

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0180** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Manuel Fernando González Mesa
Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita el extremo actor la protección de su derecho de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el pasado 6 de abril de 2021, radicó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, derecho de petición, a través del cual solicitó se le informe el lugar donde puede obtener copia del registro civil de nacimiento de las personas que allí se relacionan.
2. Que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo la petición formulada no ha sido resuelta.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el accionante solicitó:

“Por todo lo anterior, le ruego Señor Juez se sirva ordenar de forma prevalerte (sic) e inmediata a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. dar respuesta de fondo al Derecho de Petición, elevado a nombre del suscrito MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 18 de mayo del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que, en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y, aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, señaló: “ (...) *Frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, en aras de rendir el informe solicitado por el despacho judicial, me permito manifestar lo siguiente: A través de correo electrónico del 20 de mayo de 2021, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el aquí accionante.*

(...)

En este orden de ideas, se ha dado respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante, configurándose así un hecho superado en el presente asunto.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si la respuesta remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil al accionante, se configura dentro del presente

asunto el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado o, si por el contrario hay lugar a conceder el amparo solicitado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁹⁰. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹⁹¹.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por las titulares de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el señor Manuel Fernando González Mesa, es que se dé respuesta a la petición formulada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el 06 de abril de 2021, bajo el radicado 21725037, a través del cual solicita se le informe en qué lugar puede obtener los registros civiles de nacimiento de las personas que allí se relacionan.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la prenotada entidad, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales del pretensor de la presente solicitud de amparo desapareció, como quiera que mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, le informó al petente lo pertinente en

relación con cada uno de los registros civiles de nacimiento solicitados y, además le indica el procedimiento que debe seguir para obtener copia de los citados documentos.

De igual forma, dicha información fue puesta en conocimiento del accionante mediante correo electrónico de esa misma fecha remitido a la dirección fernandogonzalez2105@gmail.com, aportada para efectos de notificaciones.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto, se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el actor aduce la vulneración de su derecho fundamental de petición, como quiera que la accionada no ha dado respuesta a la solicitud de fecha 06 de abril de 2021, por éste formulada; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la referida entidad procedió con lo de su cargo respondiendo de fondo la petición antes referida ; **(iii)** que dicha respuesta fue puesta en conocimiento del señor Manuel Fernando González Mesa a través de correo electrónico de esa misma fecha remitido a la dirección fernandogonzalez2105@gmail.com, aportada para efectos de notificaciones.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Manuel Fernando González Mesa, conforme con lo aquí expuesto.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Manuel Fernando González Mesa, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a62113c4f3d23f6664339125394fc8c68ea04b3db238bc85c0af30f875fd1f5**

Documento generado en 31/05/2021 02:49:03 PM